



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

SENT. INT.

EXPTE. N°:17.920/2019/CA1 (49.362)

JUZGADO N° 44

SALA X

AUTOS: “THE WHY FACTORY S.A. C/ YUMAKI NICOLAS ANDRES S/ DILIGENCIA
PRELIMINAR”

Buenos Aires, 21/08/19

VISTO:

El recurso interpuesto por The Why Factory SA contra la resolución de
fs. 14.

Y CONSIDERANDO:

La actora requirió en el escrito de demanda la producción de prueba
anticipada con apoyo en lo dispuesto por los incisos 3 ° y 4° del art. 326 del CPCCN.

La señora juez que precede desestimó la medida peticionada (fs. 17/18) y
contra ese decisorio recurre la accionante en procura de revertir lo resuelto.

Ahora bien, la procedencia de tal requerimiento está condicionada por la
ley adjetiva a la existencia de “motivos justificados” respecto de la pérdida del material
probatorio en cuanto a su producción con anterioridad al período procesal pertinente (art. 326
CPCCN). Es decir un temor fundado que debe ser acreditado en forma sumaria, salvo cuestiones
de público y notorio conocimiento (conf. Morando, Juan M. Procesos urgentes en el derecho del
trabajo, ed. Hammurabi, p. 107).

En el caso que aquí se trata la actora peticona que el Centro de Atención
Familiar y de Salud “Juana Manzo” informe fecha y hora en que fue atendido el Sr. Yumaki,
acompañe historia médica e informe el personal que lo atendió. Ni en el escrito inicial ni en la
presentación recursiva que ahora se trata, la parte explicita de modo concreto y circunstanciado
cuál o cuáles motivos objetivos justificarían la producción anticipada de esas medidas
propuestas por un temor acerca de su producción en la etapa procesal pertinente, lo cual



imposibilita un pronunciamiento válido en orden a la admisibilidad de la solicitud (art. 326 cit.). Al respecto constituye una mera conjetura de la parte la afirmación de “presumir” la posible pérdida de la documentación por la cantidad de documentación que recibe el centro de atención al ser una institución pública.

Este tipo de medidas reviste carácter excepcional y, por lo tanto, su apreciación debe efectuarse con carácter restrictivo. Asimismo se requirió una medida cautelar “inaudita parte” y ella escapa al diseño del art. 326 CPCCN porque este instituto exige, por su esencia, la intervención plena de la parte contraria, y desde esta perspectiva no sería admisible la postura de la apelante, que implicaría desplazar a la contraria en un trámite que tiene por requisito legal la bilateralidad.

Desde la precitada perspectiva, no cabe mas que confirmar la resolución cuestionada pues la petición de la demandante excede las pautas de razonabilidad, urgencia y utilidad que nutren la norma de excepción que rige el instituto de la prueba anticipada.

En consecuencia, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución dictada a fs. 16. 2) Costas en el orden causado ante la ausencia de sustanciación. Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.-

Ante mi:

vI





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA
X

Fecha de firma: 21/08/2019

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#33655708#242119445#20190821130609680